

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Luis Miguel Blanco Puenteadura: Expediente sancionador núm. 187/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. LUIS MIGUEL BLANCO PUENTEADURA contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 20 de abril de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la que se sancionó a Recreativos Carrasco, S.L. con 150.000 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta de carácter grave en el art. 46.1 del mismo por carecer la máquina recreativa en cuestión del boletín de instalación correspondiente.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones que estimó pertinentes:

La entidad recurrente hace un repaso del texto del art. 23.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar sobre autorizaciones de explotación.

En cuanto al artículo 38 del reglamento citado, sobre la obligatoriedad de poseer el boletín de instalación, manifiesta la entidad recurrente que dicho documento no es preceptivo para la explotación de una máquina, y que la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas, no recoge esta obligatoriedad, ni el propio Decreto 181/87, de 29 de julio en su art. 35 tampoco reconoce la obligatoriedad de incorporación a la máquina de tal documento.

Por otro lado, manifiesta que la solicitud de boletín de instalación es anterior al levantamiento del acta, y en este punto se remite a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 1 de marzo de 1994, en la que es estimado el recurso interpuesto por inexistencia de infracción.

Por último alega la operadora recurrente la prescripción, toda vez que la incoación tuvo lugar el 23.11.93, y no fue notificada hasta el 18.02.94, es decir, transcurridos más de dos meses desde que la Administración tuvo conocimiento de los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Lo primero que habría que puntualizar es que en este supuesto no rige el Decreto 133/93, de 7 de septiembre, que determina, entre otros, los plazos de duración de estos procedimientos, del cambio de titularidad y de la autorización de boletín, que son de tres meses y un mes respectivamente para la resolución, siendo los efectos del silencio en ambos casos desestimatorios. Y ello por ser las solicitudes anteriores a la entrada en vigor del mismo (Disposición Transitoria).

II

En relación con las alegaciones realizadas por la parte recurrente sobre el período de validez de las autorizaciones de explotación de las máquinas, hay que comenzar puntualizando que ésta se otorga por la Delegación de Gobernación competente para una máquina del tipo que sea (art. 15.1 de la Ley del juego y apuestas y art. 2 del Reglamento), es decir, para un aparato concreto, perfectamente identificado con su guía de circulación, marcas de fábrica y placa de identidad (art. 15.4 de la Ley y Capítulo I del Título III del Reglamento.

arts. 19 a 23). Así el párrafo 1º del art. 23 define dicha autorización de explotación como la primera diligenciación de la guía de circulación que se produzca a instancia de la primera empresa operadora titular, teniendo ésta una validez, como norma general, de cinco años (núm. 2 del art. 23). Sin embargo, el Reglamento posibilita, entre otros supuestos, el cambio de la máquina o aparato; el cual se producirá durante la vigencia, o constante vigencia de dicha autorización, como literalmente se recoge en el apartado núm. 3 del mismo art. 23.

III

Igualmente el artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía determina de forma expresa que "dicho boletín deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación previamente a la instalación de la máquina", por lo que, aunque el art. 35 del citado Reglamento, efectivamente no dice nada de la obligación de tener incorporado a la máquina el referido boletín de instalación, ello no significa que no sea necesaria la obligación de tenerlo, como se desprende del art. 38.

Son numerosas las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en las que se reconoce la exigencia de que cualquier cambio de local requiere la diligenciación de un nuevo boletín de instalación (Sts. 14.06.93, 22.12.93, 21.03.94 y 09.05.94, entre otras).

IV

Según consta en el expediente en uno de los informes emitidos por el órgano resolutor, la empresa operadora Recreativos Carrasco, S.L. presentó solicitud de transmisión y boletín de instalación con fecha 29 de abril de 1993 (siete meses antes del acta-pliego de cargos que fue el 23 de noviembre de 1993) y dicho órgano no realizó actuación alguna (información en la Delegación Provincial de Economía y Hacienda) hasta el 30 de septiembre de 1993, no procediéndose al sellado del boletín de instalación hasta el 12 de diciembre de 1993 (casi ocho meses después de la solicitud).

Sin embargo, es necesario citar la Sentencia de fecha 27 de abril de 1994 de la Sala de lo contencioso administrativo de Málaga que establece "si el administrado sufre una demora en la obtención de uno de los requisitos documentales habilitantes para el ejercicio de una

actividad intervenida por el poder público, como puede ser el juego, la reacción no debe ser la de iniciar la actividad sin estos requisitos, sino excitar el cumplimiento de la legalidad por la Administración, y en su caso, solicitar responsabilidad patrimonial. Todo ello salvo que en la materia exista la obtención por silencio positivo de dicha solicitud, como en esta materia no se ha acreditado que se otorgaran los boletines por silencio positivo, mientras no se produzca una resolución expresa en sentido afirmativo hay que entender que la respuesta de la Administración es, de forma provisional, negativa. Así lo recoge el art. 38.5 del Decreto 181/87, de 29 de julio, por todo ello deberá desestimarse el recurso".

V

En cuanto a la prescripción, como consta en el informe preceptivo emitido por la Delegación de Gobernación, "la citada entidad cambió de domicilio sin la previa comunicación a esta Delegación de Gobernación, inclusive en marzo de 1994 aún continuando citando el domicilio antiguo, con las consiguientes devoluciones por parte del Servicio de Correos, dando lugar a la dilatación de los plazos en la tramitación del expediente".

Si la prescripción supone la paralización del procedimiento por tiempo superior al marcado, la jurisprudencia declara que se interrumpe por la puesta en marcha de la actuación administrativa dirigida al esclarecimiento y comprobación de los hechos (Sts. del Tribunal Supremo de 31.10.90, 28.11.90, 19.02.91 y 26.06.91), como ha ocurrido en el presente supuesto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. Luis Blanco Puenteadura en nombre de Recreativos Carrasco, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956; previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE

GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA"

Sevilla, 14 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Barrera Cantón. Expediente sobre autorizaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. FRANCISCO BARRERA CANTON contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto en tiempo y forma por D. Francisco Barrera Cantón en nombre de PAJUMA ALGECIRAS, S.L. contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior de fecha 12 de noviembre de 1992 por la que se declaraba cancelar la inscripción como empresa operadora en el registro, y atendiendo a que las fundamentaciones utilizadas por el hoy recurrente carecen de apoyo legal necesario para ser estimadas, no habiendo sido desvirtuados tantos los hechos denunciados como los fundamentos jurídicos en los que se apoyaba la resolución que se recurre, es por lo que

RESUELVO DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Barrera Cantón en nombre de Pajuma Algeciras, S.L., confirmando en todos sus extremos la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior de fecha 12 de noviembre de 1992, recaída en el expediente arriba referenciado.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ".

Sevilla, 14 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 14 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Ramírez Cáceres. Expediente sancionador núm. 14/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. FRANCISCO RAMIREZ CACERES contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de enero de 1995 fue formulada acta de denuncia contra Recreativos Almonte, S.A. por tener instalada y en explotación en el mesón Marisma de Matalascañas una máquina tipo A que carecía de boletín de instalación.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma

legalmente prevista, el día 1 de marzo de 1995 se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 100.001 ptas. por infracción al artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía calificada grave en su artículo 46.1

TERCERO.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ordinario que basa en que no pudo obtener la documentación precisa del dueño del establecimiento.

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

El propio recurrente reconoce en su escrito de recurso que la máquina carecía de boletín de instalación. El reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipifica como infracción grave en su artículo 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este reglamento".

De lo expuesto resulta que antes de instalar una máquina en un local, la empresa operadora debe solicitar y obtener la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación de un documento denominado boletín, autorización ésta que le permitirá instalar la máquina -ya debidamente homologada y documentada- en el establecimiento en particular especificado en el boletín.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. Francisco Ramírez Cáceres en nombre de Recreativos Almonte, S.A., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 14 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 26 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1359/95.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 1359/95 interpuesto por Elisa Mora Rodríguez, contra resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación de fecha 10 de mayo de 1995.

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 1359/95.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que los interesados puedan comparecer ante dicha Sala, con Abogado y Procurador, en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de la presente.

Sevilla, 26 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.